

J 1250/7

1716

J 5250/7

Representacion de la Villa de Caspe,
que solia ser que en el Tholo no
se traxere al tiempo que los vez.
se sazen sus olivas, no que
dan hacerse en el otras co
branzas que las de los sierrones
ella misma

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

2^o mo⁺
D. Fernan.

D. Fernan Baranguela, Alcalde primero de la villa de
caspe, D. Tomas Navarre, D. Fran. Joranda y apañador,
D. Martin Claveria, Domingo Cortes, Joseph Valdeguer, Jaime
Palacio, y Joseph de Lirio. Regidores de la misma villa,
como tales, Alcaldes y Regidores, y en nombre del Ayuntamiento
mismo de ella, paremos ante V. Mage. y en la mejor forma
que a V. Mage. lo podemos, y haya lugar en derecho, Decimos
y paremos, en la dicha consideracion de V. Mage. que la
experiencia ha manifestado ser de considerable perjuicio a los veci-
nos, y bien publico de dicha villa, que en su Real cedula de Acuer-
te se agan otras cobranzas, que las precitadas pertenecen
a los señores de dicha villa, pues aunque hasta a
qui, por respeto se ha permitido, la dicha villa, del capitulo
Eclesiastico de dicha villa, hallandose esta al presente
en hombres de tanto negocio, que tienen ocupado toda
el Pueblo, con prestamos de generos de vin. de uva
de grano, y de Indias, a buelta de la cobranza de dicho
Capitulo, aplican la dicha negociacion, contra Combeniencia
en causa, de cobrar por el capitulo, un sueldo menor por
arrova de Aceite, de su Combeniente precio, con que au-
mentan ganancia a ganancia, y a un en el presente
Año con el motivo de abax sido menos buenos el
Acerte la han cobrado, un Real, y tres sueldos men-

por arroya, del precio a que ellos mismos, lo vendian
al tiempo de la cobranza, en tan grave perjuicio de los ve-
didos, como se dexa considerar; Y respecto de que por
sea cosa Publica dho Molino, no contempla dho Reyn
tamto con variante autoridad, para prohibir la entra-
da en el, a todo genero de Cobranzas. Por tanto.

Q. D. D. D. pedimos y suplicamos se sirva en mandado de
esta nra. Representacion, y en su virtud, que ninguna
otra Cobranza, se pida en dho Molino de Pe-
cho, si solo la de los sobrantes de dha villa, o en esta razon
D. D. D. providencia, y determine lo que cillare por mas
justo, y de su agrado, en que recibiremos particular
merced, y gracia.

D. n. S. D. D. Balengueras, Thomas Stovent
Fr. Juan de Miranda y Burroguay, Juan de la Cruz,
Joseph Balaguer, Domingo Cortez, Jaime Palacios,
Joseph Quinto

Des de la villa de ...

Segovia
Castilla
Lana
Anselmo
Madrid
Señal el Oficial de ...

REYNO DE CASTILLA
AÑO DE ...
REYNADO DE ...

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

El Rey ... en dha villa de ...
no se pida en ella el dho. precio, ni otro, que ay a para que
puedan, se cobra en el Molino de Pecho de la Villa de Caspe, y de
lo que se saca de las Olivas, que a el llevan a des hacer los dho. de
aquel Pueblo, las Canna correspond. a los dueños de el. Y como
se oprimen que renta es, la presentacione al Cap. Ecles. de la dha
villa referida, que se ha introducido cobrar en dho Molino, y de
espaldas fuero por los hombres de negocio, en quienes se
presentacion alguna hallare la mencionada Venta, Y no por
de que para en algunas cosas, y cosas con mandado por ley
dha. prescribe en la cobranza de los pechos concejiles, lo mismo
que en la de los dho. Y no por tanto fuero, que por el modo
con que se introduxo, con que se halla hecha la Representacion,
se tome providencia, que pueda contraxerse, a lo por dho. de
pueblo: Y que con poco pareze legal, se deede de entrar qualq.
lucro reprobado, que se quiera introducir, para hacer la dha
cion, de lo que se de la al referido Capitulo Eclesiastico, en
otro modo que el que fue pactado, en el instrumento por dho.
de conte, de la obligacion a pagarla, principalmente a vista
de la ley dha. que abta de los arriendos, que por las peri.

Celestínicas se hallan de las Rentas de las Iglesias y
 Beneficios, y de las fanegas, que en su cobranza se
 ven hacerse á los seglares. Y pone el remedio que
 en semejantes cosas debora practicarse: Lo tanto
 y para que en este asunto, se tome por D. E. con mas
 plena instrucción la correspondiente providencia de V. M.
 se mandó que el M. C. y N. C. de la Villa de Caspe, p.
 que no parezca se ha hecho la expres.^{da} Informen
 el motivo, razón y motivo que para preciar á los señ.^{es} de
 ella, á que en el M. C. de arite y delo q. sacan de las
 Olivas, que a el lleven á moler, cobren la cant. que
 corresponde pagar á la fuente, de dita Villa: Y que
 en mismo informe, que senta á la pertenencia al
 capítulo de los de dita Villa expresada, que se intenta co
 brar en el mismo M. C. y del mencionado, p. de. Y
 que también informen como en la oblig.ⁿ se pactó su
 paga, á que plazos, á en que especies, y que en lo se
 observo en cobrarle, antes de la novedad, que la rep.ⁿ
 expresa. Y á quienes se halla arrendada al present.
 de, para que en dita de todo, se revuelva por D. E.
 lo que mas convenga: Tarazona y Noviembre de

para
 Aragon
 Casca
 y para
 Antolin
 cauzado

del 116. em: cobren: Valga.
 Taraz y Nov. de 116. de V. M. general
 como lo dice el fiscal de S. M.

Al

Mi señor nuestro en Cumplim.
 miento de lo que recibí en el m.
 la de vol. de mos con el Informe
 de vos mandado, del q. me de
 ser una d. de g. de a. de r.
 re en la Real Acuerdo, y se
 g. tiendo nos ala de d. de a. de
 me rogamos a d. de g. de m.
 ad. de g. de g. de m. de 27 de
 1746

D. P. de m.

Dr. J. B. Balenzuela

Thomas Lavente

J. Francisco Miranda y Ferraguz

Alcaldes de la villa de Tarazona

Sabido el de 12 de mayo de 1746

por J. B. Balenzuela y Ferraguz



[Faint, mostly illegible handwritten text in blue ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten mark or signature at the bottom left of the page.]

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through.]

7
Haviendo dado cuenta en el D.º E.º de
de la Representacion a S.º M.º sobre que en los
Molinos de Azeyte no se haga otra cobranza
que la de Quinquenta en su vista, y dello que
en su inteligencia ha expuesto el Jural de
S.º M.º ha resuelto, que S.º M.º informen el
motivo razon, o titulo, que tienen para pre-
cisar a los Regidores de esa Villa, á que en el
Molino de Azeyte (y dello que se vaca de las
Olibas, que á el lloban á moler) se cobren las
Cantidades, que corresponden para la satisfac-
cion de sus valarion. Y asi mismo informen
que toca en la pertenencia al Cavildo Cole-
nialico de esa Villa, que se intenta cobrar
en el mismo Molino, y el mencionado Jue-
do

to: y en que modo fue pactada su paga en
obligación, á que plazos, en que especies,
que título se ha observado en cobrarle ante

esta novedad, que la Representación es de
empresa, y á quienes se halla arrendada
al presente esta Oficina: lo que cumplan
con la posible brevedad, y en el entretanto
espero auso de esta por mans del Señor
gente para dar cuenta

Dios q. a Nro. mu. an.

Larag. 29 de Noviembre de 1706.

[Signature]

J. Justicia y Regim. de la Villa de Caspe.



SEÑOR DON VASCO VIENTE
MARAVEDIANO DE MEL
SECRETARIOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

En Nro. Señal.

La Justicia, y Regimiento de la Villa de Caspe, en obediencia
de lo mandado por V. Esp. segun el tenor de la antecedente car-
ta, informando Nro. Señal: Que la Cobranza que se dice de esta
ciudad, en la Representación, solo se entiende lo perteneciente
a los señores de Medinas, Boricaxion, y Albaraxion, que son
los que viene conducidos esta villa, y las Alfaridas, para lo que
se cobra de los Vecinos, en Arreite, y otros efectos, a los pueblos que pa-
san por el camino, habiéndose hecho siempre hasta aqui, que
Cobranza de Arreite, en el mismo molino; Que la renta correspon-
diente al capitulo Catedral de esta villa, es Censos, con
que particular y anualmente le responden, los mas de los veci-
nos de esta villa, y imponiéndose. Como los mill, y quinientos
libras anuales, en la que no ay estipulación ninguna
mas de la que resulta, de las respectivas exacciones de empo-
sición, de Censos exacciones, y por ser el efecto mas abun-
dante, y lucido de este País, el de el Arreite, siempre
han echo la mayor parte de esta Cobranza en dho
molino, y efecto, los Coletores de dho Capitulo, habiéndose
introducido de algunos años a esta parte, el no bonificar
lo a los Vecinos, sino un sueldo menor, por cada arroba,
de el precio que lleva por el dinero, cuyo cargo de colec-
tor de dha Renta, sealla al pñte, para algunos años, en
Juan y Beñando Comieg. Hermanos, Mercaderes, y re-
gociantes, en trapexia, Indias, y otros negocios, haciendo
declarados previamos, de Generos de su Borixa, Indias, y

La renta, y a buelta de la cobranza de la Renta del Capitulo
 hacen la de sus deuitos, con la misma baja de un sueldo,
 por cada arrova de aceite, y aun en el proximo puado
 aceite con la de un Real por arrova, recobrar diez menrobue
 no, añadiendo esta unididad a las dilatadas Ganancias
 que tienen en sus prestamos, y aun en la cobranza de la
 Renta del Capitulo, sus amas de claries etc, la presen
 cia, y Renta de un prebendado, les dá veinte dineros de
 Plata por cada libra que cobra; que es quanto tiene que in
 formar, y poner en la Rta consideracion de V. Ex. por quien
 ruega a Dios Gu. de. Cap. y Noviembre 26. de 1716.

Yo el Sr. D. Juan de
 Puntos alonzo de Vex. que
 su mano Besan,
 sus honrrides sexordores

Dr. J. de S. S. de S. S. de S. S.
 Thomas Solente
 Sr. Francisco Miranda y S. S. S. S.
 Joseph Balaguer y Domingo Costa
 Jaime Palacios Joseph quinto
 Sr. de Rep. de la Villa de S. S.
 Gabriel Chigra na S. S. S. S.

SS Zarago. p. m. de 21 de 1716. Jue. 17
 Revenie
 Sepovia
 canax
 Samalana
 Antolin
 Maeria
 Canario

Yo el Sr. D. Juan de Puntos



SELO QUARTO. AÑO
 MIL SETECIENTOS Y SEIS
 RENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. de S. D. FERNANDO el VI.
 Yo el Sr. D. Juan de Puntos Fiscal de S. M. en vista del Informe que an
 tecede. Digo que visto de el, que lo perteneciente a Valarios de Estudios, Po
 necarios, y Alveitares, que son los conduidos por la Villa de Caspe, y las
 Alfaridas que se cobran de los vizinos en Azete, y otros efectos, a los pre
 cios que pasan por el dinero, havendose hecho siempre hasta de aqui, de
 cha cobranza de Azete en el Molino de la Villa. Y que la Renta con resp
 al Cap. de les. de ellas es censo, con que particular y anualm. le respon
 den los mas de los vizinos de la Villa ref. ^{da} que importava como 2050
 lib. anuales: en la que no ay empulacion alg. mas de la que se
 constar de las des. de imposicion de dicho censo gracioso: Y que por
 ver el efecto mas abund. y lucido del Sais el del Azete, siempre han
 hecho la may. p. de cha cobranza en el ref. ^{do} Molino, y efecto los
 colectores de dho Cap. Y que de alg. años a esta p. (no expresa el
 Inf.º quantos) se ha introducido el no bonificar a los vizinos, sino un
 sueldo menor por cada Arrova del precio, a que se vende, por el dho
 Y que el cargo de Colector de cha Renta se halla al presente para alg.
 años, en Juan y Peraxado como Hermanos, Mercaderes y negoc.
 haciendo dilatadas prestamos de Penos de su Bohga, Aulas, y Suenos,
 y a buelta de la cobranza de la Renta del Cap.º hacen la de sus deuitos,
 con la misma baja de un sueldo por cada Arrova de Azete. Y aun en
 el proximo parado Año, con la de un R.º por Arrova de cada de Seal
 menor bueno: Anadiendo esta unididad a las dilatadas ganancias, que
 tienen en sus prestamos, y aun en la cobranza de la cap. Rta del Cap.º

que ademas de darles la p^{re}sentación y l^{ta} de un p^{re}sentado,
 les da 20 d^{rs} de cada d^{ca} que cobran, eguon a p^{re}sentado
 del Informe. Y respecto de que ena ve compra habe el hecho de aver
 ve v^{re} cobrado, y cobrase de los d^{ca} de d^{ca} p^{re} en la especie de
 Azúete, que se saca de las Olivas, que llevan á saca al Molino
 de ella la cantidad con que respectivamente deben acudir á los Con
 ducidos mencionados en el Informe, por el que ve afirmarse p^{re}
 necirse el modo mismo de cobrar las Alfardas en d^{ho} fruto, y
 otros alos p^{re}sentados, que pasan por el d^{ho} sobre lo qual, guardon
 de en la cobranza de lo que á los conduidos respectivamente debe
 por lo vezinas, la forma, con que estos deben responderles: Loza
 por otra p^{re}sentada p^{re} se execute dicho cobro en la fia ref^{da} y
 sin hacer de mas leve agravio á los vezinos, en lo que deban v^{re}
 hacer para d^{ho} fin. O lo mismo podria por otra p^{re}sentada por lo
 tocante alas Alfardas, de que les d^{ca} m^{re} v^{re} andudores: P^{re}
 reuñendoveler el Azúete, y demás frutos al precio á que al d^{ho} dinero
 pasan en dicha Villa. No se descubre, por otra p^{re}sentada que, pre
 cisé, á que por d^{ho} come al presente la providencia, que en
 algun tiempo fuese menester, para deliverarse con arreglo, al
 dispuesto por d^{ho}: También comprehendiendo el Informe el hecho de
 cobrarse la Venta que los vezinos deben v^{re} hacer al Capitulo
 Eclesiastico de aquella Villa: Y cuya m^{re} p^{re} ve dize averse p^{re}
 siempre en d^{ho} Molino, y efecto de Azúete; Y la novedad que por el
 Informe ve deducir, hacerse en este particular, es, la de aver intro
 duído de alg^{os} d^{os} eno bonificarlo á los vezinos, sino un
 d^{ho} menos por cada d^{ca} de d^{ca} del precio á que se vende por el
 dinero: Y para que ave esto, y el que á buelta de la cobranza de la
 venta del cap^o. baganilo ref^{da} comens, la de los p^{re}sentados
 de Coneros de sus D^{os}, con la ref^{da} p^{re} de un d^{ho} u

mas como ve dize, accasio el d^{ho} p^{re}sentado, pasado: Ve v^{re}
 en la p^{re}sentación, que monto el Informe, que d^{ho} man^{re}
 ve p^{re}sentada hacer en el Molino de Azúete de dicha Villa, otra
 cobranza, que la de los Vivientes de ella: Y p^{re}sentado esta p^{re}
 de v^{re} impedi^{da} del nuevo cobro de la Venta del Capitulo, cuya
 mayor parte ve dize, averse p^{re}sentado por una colectora, en
 dicho Molino; y efecto. O lo p^{re}sentado correspondiente ve haga p^{re}
 novedad, en lo respectivo á que los colectores de dicho Capitulo
 p^{re}sentados cobran ve quieren la Venta de d^{ho} Capitulo de los D^{os}
 de ella en el ref^{da} Molino, y exp^{re}sentado efecto: Lo d^{ho} con
 veniente á lo que ve dize, acerca de los colectores, han introducido el
 alterar el Precio, que por el Itagio trado v^{re}cular, á quien toca
 ve ha puesto, para vender al dinero el Azúete á todo genero de
 vezinos, ú v^{re}careros, de dicha Villa: Ya determinando los co
 lectores un d^{ho} u^{re}do, por d^{ca}: Ya rebajando un d^{ho} u^{re}do, en
 g^{re}ndose por este medio la facultad de poner el precio, que les
 parece, á el mencionado genero en perjuicio de la Jurisd^{ic}. v^{re}
 lo dispone. Y cuya observancia ve debe atender v^{re} convenir,
 ve v^{re}de por medio alguno: En esta atención podria d^{ho} en
 quanto á este particular disponer, que acudiéndose, por parte
 del colector del Capitulo Eclesiastico de dicha Villa, al Molino de
 ella, á querer cobrar de los vezinos, lo que al Capitulo deban
 on Azúete, no ve les impida su cobranza, arreglándose el Coloc
 tor en quanto al precio, á que hubiere de reuñir el exp^{re}, se
 nexo, al que para venderle dinero á los vezinos, y v^{re}careros
 de dicha Villa, estubiere (con el debido cuidado y diligencia) v^{re}
 lado á dicho efecto, por la Jurisd^{ic}. de dicha Villa: Y por lo que
 toca á los creditos particulares, que contra vezinos de ella

Para despacho de V. M. de V. M. de V. M.



SELO QVARTO. AÑO DE
MDCCLXXVI. MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

tubiere el Colector por prestamos, que buviere hecho de otros
Generos, u otras cosas propias de tal Colector, use por el
Recbro de los medios legales; sin permisión, que con vna
sante pretexto, se apodere por propia autoridad de los
Bienes, u efectos de los Judicis, sin consentimiento de ellos:
Y caso que por alguna razon pueda pretender se le pague en
dichos efectos, sea arreglándose en un todo, á los precios q.
para venderse al dinero, eslabieren impuestos para Justicia
de dha villa: sin permisión se alteren para dicho fin, ni que
por este medio conuigan licencias alguna reprobando, lo cola de
sus prestamos, ó mutuos: Sobre todo S. E. Remueva, lo que tu-
biere por mas conveniente en Justicia: Tarag. ^{sa} ^{re} **Dija**

Yo 1776 emm = dya: vale.



Los
Reyente
segora
Carcas
Luna
Antoine
Carrasco
Tarag y otros doce de 1776 Rey de general
Como lo dice el fiscal de su Mage.
[Signature]

Dize